

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Art 1º.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Turismo o del organismo que en el futuro lo reemplace otorgará el carácter de “Fiesta Provincial”, “Festividad Provincial” y/o “Festival Provincial, o similares a aquellas festividades que motivadas en acontecimientos históricos, culturales, económicos, paisajísticos, deportivos, recreativos, etc. se realicen dentro del ámbito provincial y constituyan eventos de atracción turística.

Art 2º.- Los organismos provinciales, municipales, comunales y/o privados que programen y organicen los festejos, celebraciones, concursos deportivos o cualquier tipo de acontecimiento a los que se resuelva denominar “Fiesta Provincial” y/o similares deberán solicitar ante el Ministerio de Turismo o del organismo que lo reemplace en el futuro con una antelación de ciento veinte días (120) a la fecha de realización la correspondiente autorización.

Art 3º.- Dicha solicitud de autorización deberá contener como mínimo la siguiente documentación: antecedentes de la celebración, antecedentes de actividades similares efectuadas hasta la fecha, con especificaciones de los resultados, especialmente los referidos al aspecto Turístico, forma de financiamiento, programa tentativo de actos y actividades, planes de promoción, registro de artículos y/o menciones periodísticas, declaraciones de

interés ya sean Municipales, Legislativas y/o del Ministerio de Turismo, y cuantos más datos puedan resultar de interés para la exacta valoración del acontecimiento y su repercusión en la actividad Turística.

Art 4º.- Cuando la organización no dependa del Estado, en la solicitud deberá acompañarse sin excepción el auspicio y autorización de la Presidencia Municipal y/o Comunal de la localidad donde se realice la celebración y un informe de la Secretaria, Dirección, Comisión u organismo de Turismo que detente la Municipalidad o Comuna.

Art 5º.- Será requisito para el otorgamiento del Decreto de Fiesta Provincial y/o similar, que el acontecimiento tenga una antigüedad de cuatro (4) años de celebración continua.

Art 6º.- La declaración de Fiesta Provincial y/o similar implicará la determinación de la fecha y sede en que se realizaran los actos centrales y será válida solo ese año, debiendo renovarse la solicitud anualmente a fin de lograr su actualización siguiendo el procedimiento expuesto.

Art 7º.- El Ministerio de Turismo o el organismo que lo reemplace, podrá solicitar el cambio de fecha de la celebración en caso en que esta coincidiera con otra del calendario de Fiestas Provinciales y Nacionales de nuestra provincia.

Art 8º.- Los acontecimientos que sean declarados Fiestas Provinciales y/o similares podrán contar con el apoyo técnico, logístico, promocional y económico de cualquier organismo del Estado Provincial que el Poder Ejecutivo determine.

AUTOR

Art 9°.- Las celebraciones que no cuenten con el Decreto respaldatorio de “Fiesta Provincial” y que utilicen tal denominación, no recibirán apoyo alguno de los estipulado en el Art 8°, reservándose el Ministerio de Turismo la atribución de adoptar las medidas de apercibimiento que sean necesarias.

Art 10°.- Las celebraciones que hayan sido declaradas con alguna de las denominaciones indicadas en el Artículo 1° con anterioridad a la presente, deberán, conforme con lo establecido en los Artículos 2° y 3°, ratificar su solicitud a los fines de actualizar la información correspondiente.

Art 11°.- El Ministerio de Turismo como órgano de aplicación podrá, en caso de comprobar el incumplimiento de algunos de los aspectos señalados en la solicitud, dejar sin efecto el carácter concedido como también podrá adoptar otras medidas que considere convenientes para salvaguardar los objetivos propuestos en la presente Ley.

Art 12°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su vigencia.

Art 13°.- Derogase el Decreto Ley N° 3272 del 28 de Junio de 1977 y el Decreto N° 4086 M.A.S. del 23 de Octubre de 1984 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art 14°.- De forma.

AUTOR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En innumerables oportunidades el Poder Ejecutivo y Legislativo reciben solicitudes para declarar “Fiestas Provinciales” en todo el territorio de nuestra provincia y muchas han sido declaradas irregularmente de acuerdo a lo dispuesto por la normativa existente, el Decreto Ley N° 3272 sancionado el 28 de Junio de 1977 durante el gobierno de facto.

Luego en el año 1984 se modificaron 3 artículos por el Decreto N° 4086 del M.A.S. (Ministerio de Acción Social) pero este proyecto pretende darle una mayor importancia a estas actividades culturales y turísticas enmarcando en una Ley los requisitos que deben cumplirse para realizar las diferentes fiestas provinciales.

Cabe destacar que estas manifestaciones populares sirven para que aquellas ciudades o pueblos donde se llevan a cabo muestren su idiosincrasia, valores, costumbres, etc. a través de expresiones artísticas, recreativas y sociales. Mantener estas celebraciones es importante para que todos los habitantes de nuestra provincia tengamos un sentido de pertenencia por aquellas costumbres, ritos y fiestas que nos definen como pueblo y nos dan una identidad que viene del pasado y que debe conservarse hacia el futuro.

AUTOR

Definir nuestras fiestas provinciales y regular cómo deben llevarse a cabo, le otorga el marco de importancia que un evento de este tipo merece y que como tradición popular debemos luchar para su sostenimiento de una manera

clara, ordenada y precisa; por ello la necesidad de actualizar una vieja ley que se ha quedado en el tiempo.

Por las razones aquí desarrolladas, solicito el acompañamiento en la aprobación de este proyecto de ley.

AUTOR